



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2024-11672549-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2024-07963651-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-11672549-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente n° EX-2024-11672549-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 20 de marzo de 2024 contra la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 20 de febrero de 2024, una persona solicitó al Registro Público de Administradores de Consorcios de la Ciudad información referida exclusivamente a la administración del Consorcio Blanco Encalada 4521 de CABA por parte de Karina Anastópulos, DNI 17.128.829, matrícula 3997 desde marzo de 2017 hasta la fecha de solicitud. Particularmente, solicitó: 1) declaración jurada patrimonial de cada año en el período 2017 – 2024 inclusive, aprobada por el consorcio en asamblea, destinada a garantizar sus responsabilidades como administradora; 2) copias de los informes anuales con carácter de Declaración Jurada que debió presentar según lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 941 y copias de los documentos obligatorios contenidos en aquellos, referidos al Consorcio Blanco Encalada 4521; 3) listado actualizado de los consorcios que administró cada año del período; 4) copia de las actas de asamblea del Consorcio Blanco Encalada 4521 en las que constan su designación y la aprobación de las rendiciones de cuentas en el período aludido; 5) detalle de pagos, aportes y contribuciones previsionales, de seguridad social y otros aportes obligatorios, seguro de riesgo de trabajo y cuota sindical del trabajador del consorcio; 6) copias de los certificados de acreditación según el artículo 6 de la Ley N° 941, emitidos por el registro a pedido de la referida administradora entre 2017 y 2024 inclusive para presentar al Consorcio Blanco Encalada para acreditar su condición de inscripta en dicho registro; 7) arancel tarifado, a pagar por el consorcio, del trámite anual de Declaración Jurada que debe obligatoriamente realizar el administrador para mantener su matrícula y fecha desde la que rige dicho arancel;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2024-09601207-GCABA-DGDYPC del 5 de marzo de 2024. Expresó que no es posible brindar la información

solicitada en virtud de lo señalado en el artículo 6 de la Ley N°104. Asimismo, indicó que la Ley N° 1845, en su artículo 16, impone el deber de confidencialidad al responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales la obligación al secreto profesional respecto de aquellos. Informó en cuanto a las declaraciones juradas de la administradora en consulta, que aquella presentó las correspondientes a los períodos 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022; encontrándose aún en plazo para presentar la del período 2023. Agregó que, en caso de que el solicitante formase parte del Consorcio Blanco Encalada 4521, podrá solicitar directamente a la administradora la información que crea necesaria (conforme los términos del artículo 9 inciso “f” de la Ley N° 941 y que, en caso de incumplimiento, podrá realizar una denuncia ante ese organismo, siempre que se trate de un edificio sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal. Explicó en forma clara el procedimiento para realizar la referida denuncia y brindó asimismo los enlaces a las páginas *web* pertinentes para poder hacerlo. Por último, en cuanto a lo requerido en punto 5 de la solicitud, sostuvo tales cuestiones se encuentran fuera del ámbito de competencia de aquel organismo, por lo que no resulta posible brindar la información;

Que, el 20 de marzo de 2024, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que en atención a que el sujeto obligado argumentó en su respuesta de primera instancia que la información solicitada ingresa en el supuesto de excepción del artículo 6 inciso “a” de la Ley N° 104, este Órgano Garante dio intervención al Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, el que se expidió en el Dictamen 02/CPDP-DP/24 de fecha 19 de abril de 2024. En base a la normativa involucrada (Ley N° 104, Ley N° 941, Ley N° 1845 y su Decreto Reglamentario 725/07 y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), concluyó que no es adecuada la cesión de datos personales que se configuraría al entregar la información solicitada;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese.

